

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BBVA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial **ANGELA MARIA**, contra **JOSE SIXTO CAMPAZ y MARIA HELENA HINESTROSA**. Sírvese proveer.

Florida Valle, 25 de mayo del 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2010-00352
AUTO INTERLOCUTORIO No.633
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a presentar el avalúo conforme al Art. 444 del C.G.P, quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

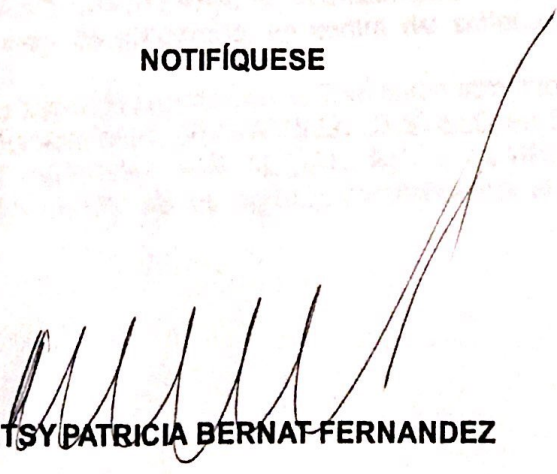
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO, presentada por BANCO CAJA SOCIAL, quien actúa a través de apoderado judicial DORIS CASTRO VALLEJO, contra FRAN ESNEEYDER REVELO SALDAÑA, con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, junio 22 de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

Radicación No. 2013-00147
Auto interlocutorio No. 784

Florida Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez revisado memorial allegado por la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada del demandante, manifiesta que el auto No.455 del 08 de mayo de 2023, notificado por estados el 02 de junio de 2023, no es claro en cuanto al requerimiento que hace a la parte actora, una vez revisado el auto en mención es de aclarar por el despacho que se refiere a la limitación:

“Oficio 50000-6 del 7 de noviembre de 2013 Radicado el 1 de febrero de 2014 Expediente 2013-00615 Entrega Provisional, Proceso: Lesiones Personales Culposas, Fiscalía General de la Nación No.114, Dirección CRA 11# 6- 46PISO 2 PRADERA VALLE PRADERA Demandado: SIN DDO, Demandante: SIN DTE, Emisor DIANA M HERNANDEZ SANCHEZ, Cargo del emisor: FISCAL 114 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES”, que se menciona en el Certificado De Tradición de fecha 28 de octubre de 2020, no observa el despacho cancelación de dicha limitación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo De Florida Valle;

RESUELVE

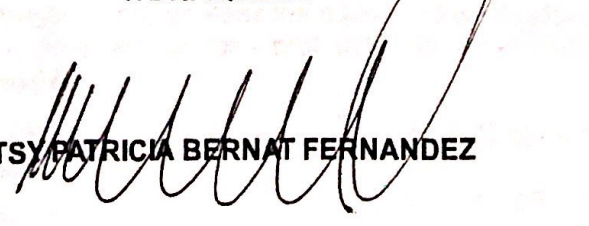
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ACLARE LA PARTE DEMANDANTE al despacho judicial, el estado de la limitación Oficio 50000-6 del 7 de noviembre de 2013, para dar continuación del trámite respectivo.

TERCERO: ALLEGAR certificado de tradición actualizado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por la señora **MARIA LUISA BARBOSA FLOREZ**, contra **AURA MARIA GOMEZ**, la cual se encuentra pendiente por resolver **EXPECIONES DE MERITO**, desde el 11 de marzo del 2020 que se le corrieron traslado mediante el Auto Interlocutorio de Fecha 11 de marzo del 2020., proceso que se encuentra a cargo de la **ESCRIBIENTE**, de esta situación me percate el día 16 de mayo del 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

Florida Valle, 25 de mayo del 2023

AUTO No.476
RADICACION 2015-324
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Florida V., Mayo Veinticinco (25) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría y corroborando el mismo, que se han cumplido a cabalidad los presupuestos procesales, se procederá a convocar a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 392 del C.G.P., demás normas concordantes, para lo cual se decretarán las pruebas solicitadas en la demanda, y la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7° del Ley 2213 del 2022, el día Veintiseis (26) de Julio 2023, a las 1pm. Se les hace saber a los intervinientes, que previo a la hora señalada, se les remitirá a las partes por intermedio de los correos electrónicos dispuestos en la demanda y en la contestación de esta, el link para acceder a la videoconferencia.

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de interrogatorios a las partes, quienes deberán concurrir a la audiencia en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generaría las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

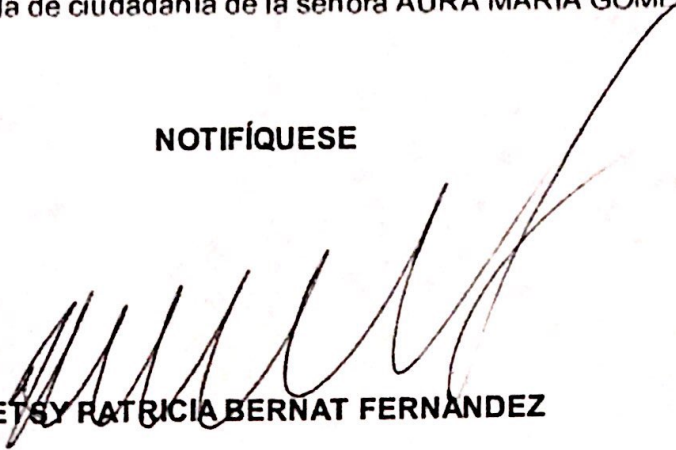
DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas los documentos allegados con la demanda, de los cuales se analizará su valor probatorio en la correspondiente decisión de fondo. Las cuales son:

1. Letra de cambio original, autenticada por el valor de \$8.000.000 a favor de MARIA LUISA BARBOSA.
2. Letra de cambio original autenticada por el valor de \$6.000.000 a favor de MARIA LUISA BARBOSA.

3. Copia de cédula de ciudadanía de la señora MARIA LUISA BARBOSA.
4. Copia de cédula de ciudadanía de la señora AURA MARIA GOMEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **PERTENCIA**, propuesto por **HUGO PLATA RODRIGUEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **CARLOS FIGUEROA RUIZ**, contra **GONZALO PLATA ROFRIGUEZ**. El día 13 de junio de 2023, a la 01:00 p.m., se programó audiencia para dar lectura de la sentencia, la cual no se llevó a cabo toda vez que el despacho se encontraba dando respuesta a una tutela de carácter urgente. Sírvasse proveer

Florida Valle, junio 14 del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO No. 2016-00149
AUTO INTERLOCUTORIO No. 768
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud de la parte actora, se advierte que se cumple con los presupuestos legales para llevar a cabo la audiencia, por lo tanto, se procederá a fijar fecha.

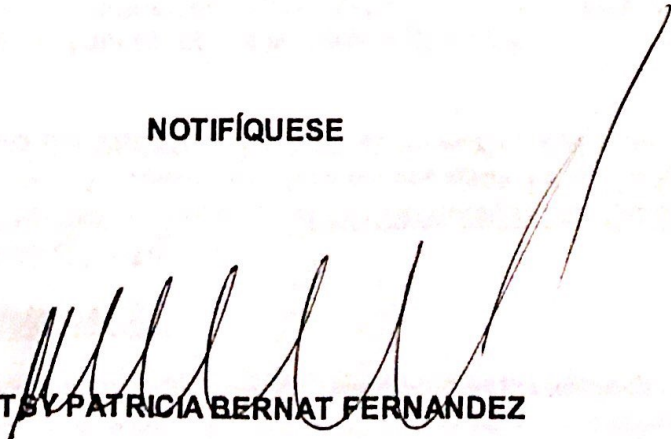
En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022, el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día 21 Julio 2023, a las 9Am, como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.GP y demás normas concordantes, audiencia que se efectuara de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia por intermedio del correo institucional se remitirá el enlace a los correos presentados al despacho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSEY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCNL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Florida V., junio 22 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Prescrip. Adquis. Domin Rad.2016 – 00337

Demandante: CARLOS ARTURO CORRALES ESCOBAR

Demandados: ROSARIO ESCOBAR DE DELGADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFIGENIA ESCOBAR, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Florida V., junio veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

Se allega escrito del 17 de mayo del presente año, vía correo institucional por el abogado Dr. LEONARDY RODRIGUEZ, en donde adjunta poder para representar al señor CARLOS ARTURO CORRALES GARCIA, hijo del demandante en el trámite de la referencia quien falleciera según Registro Civil de Defunción adjunto. También se aporta Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS ARTURO CORRALES GARCIA (hijo del demandante); un memorial de fecha 11 de mayo de 2023 con destino a la Señora VICKI CORRALES (al parecer familiar del demandante fallecido) y por el cual el Doctor JORGE ELIECER GRISALES RIVERA manifiesta que renuncia al poder conferido por el señor CARLOS ARTURO CORRALES ESCOBAR (q.e.p.d) y Copia de la escritura 5804 del 3 de diciembre de 1991 de la Notaría 3 de Cali Valle. Se tiene entonces que según el poder adjunto, el mismo se confiere por el hijo del demandante fallecido para que el profesional del derecho, continúe el presente trámite, pues según se indica, se encuentra pendiente la corrección de la sentencia No.002 del 23 de enero de 2020. De igual manera solicita, aceptar la renuncia del Dr. JORGE ELIECER GRISALES RIVERA; expedir copia auténtica de la Sentencia N.002 del 23 de enero de 2020; expedir acta aclaratoria de la Sentencia N.002 del 23 de enero de 2020, en razón a que la ya entregada no estaba firmada; y finalmente expedir constancia de ejecutoria de la sentencia, y del acta de aclaración. Una vez, revisado el presente proceso, **ARCHIVADO** desde el mes de marzo de 2020, por estar fallado, se encuentra que en **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 372 y 373 DEL CGP.**, el 23 de enero de 2020 se dicta Sentencia No.002, la misma no es sujeta de recurso, y según constancia obrante en el oficio No. 67 del 5 de febrero de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, se entregó éste al apoderado de la parte demandante Dr. JORGE ELIECER GRISALES RIVERA el 13 de febrero de 2020. De igual manera, el 13 de febrero de 2020, se realiza **CORRECCIÓN DE ACTA DE DILIGENCIA**

CIVIL, de fecha 23 de enero de 2020, respecto del nombre de la parte demandada. Luego, atendiendo las indicaciones dadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, se realiza ACTA ACLARATORIA Y COMPLEMENTARIA de fecha 16 de febrero de 2022, respecto del ACTA de fecha 23 de enero de 2020. Obran constancias de entrega: del acta aclaratoria, de la constancia de ejecutoria, del acta de fecha 23 de enero de 2020, al Dr. JORGE ELIECER GRISALES RIVERA. También existe constancia del 2 de febrero de 2023, donde se permite la revisión del presente proceso al señor CARLOS ARTURO CORRALES GARCIA. Finalmente se tiene que a través de auto del 13 de febrero de 2023, se autoriza el desarchivo del trámite conforme a solicitud del Dr. JORGE ELIECER GRISALES RIVERA. Ahora bien, resulta claro, para el despacho, que el señor CARLOS ARTURO CORRALES GARCIA, no es el demandante dentro del proceso, sino una persona con vocación hereditaria e interés sobre el bien de la litis que legara a término con decisión de fondo. No es procedente se confiera poder, dentro de un proceso de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, que ya se encuentra terminado y ARCHIVADO. La norma contempla, en su Artículo 77. **Facultades del apoderado:...** "realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente..". De igual forma la Corte en: **Sentencia C-383/05:..** "... el poder de litigar se entiende conferido pararealizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente..". Resulta evidente que en el presente proceso, no se encuentra pendiente por resolver ninguna etapa procesal tal y como lo indica el Dr. LEONARDY RODRIGUEZ. Este despacho ha realizado las actuaciones para efectos de que en consonancia con lo ordenado en el proceso se realicen las inscripciones que corresponden en registro e inclusive expidiendo ACTA ACLARATORIA Y COMPLEMENTARIA de fecha 16 de febrero de 2022. También existe la constancia de de ejecutoria de la Sentencia No.002 del 23 de enero de 2020. No obstante lo anterior, y teniendo en consideración, que según lo indicado, no ha sido posible llevar a cabo la inscripción de la Sentencia No.002 del 23 de enero de 2020, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle, el despacho se encuentra presto, a aclarar lo correspondiente, a efectos que se pueda agilizar el trámite, pero dado que se vienen realizando solicitudes en este sentido también directamente se solicitará a registro ,determine claramnte cuales son las razones por las cuales no ha sido posible llevar a cabo la inscripción. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

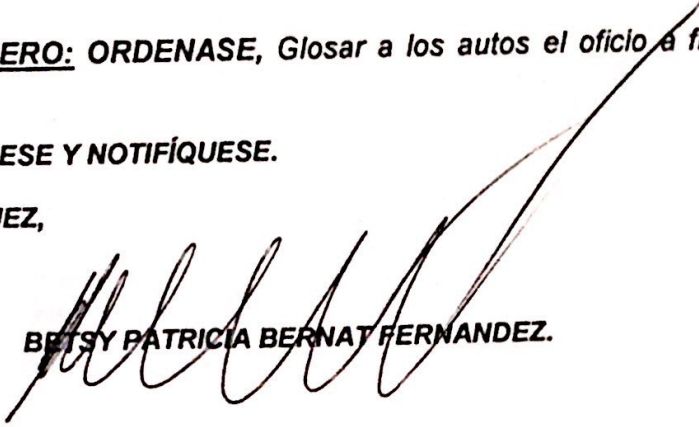
PRIMERO: NO RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a Dr. LEONARDY RODRIGUEZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído, No obstante se le hace saber que dado el interés que manifiesta tener el hijo de quien figurara como demandante (fallecido) se encuentra presto el despacho a expedir las constancias que conforme al trámite se requieran para el debido registro de la Sentencia. Es preciso solicitar al interesado mayor claridad sobre las razones que no han podido llevarse a cabo las inscripciones en registro

SEGUNDO: Remítase oficio a la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Palmira Valle solicitando claridad en lo que corresponde a la inscripción ordenada en virtud del trámite

TERCERO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentado por ROSA MARIA CABRERA, quien actúa a través de apoderado judicial DIEGO CAMILO TASCÓN GONZÁLEZ, contra **LOS HEREDEROS CONOCIDOS DEL CAUSANTE ALBERTO BARALT BOLAÑOS (Q.E.P.D.) LOS CUALES SON JUAN PABLO BARALT, PATRICIA EUGENIA BARALT BECERRA Y YULI LORENA BARALT RODRIGUEZ, LOS DEMÁS DESCONOCIDOS Y LOS INDETERMINADOS**, la cual resulta oportuno decretar pruebas dentro del trámite de nulidad. Sírvasse proveer.

Florida Valle, 13 de junio del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD: 2018-00177
AUTO INTERLOCUTORIO No. 735
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de junio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaría, para esta judicatura se hace necesario decretar y practicar las pruebas conforme al artículo 134 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7º del Ley 2213 del 2022, el día 25 julio de 2023, a las 9 Am. Se les hace saber a los intervinientes, que previo a la hora señalada, se les remitirá a las partes por intermedio de los correos electrónicos dispuestos en la demanda y en la contestación de esta, el link para acceder a la videoconferencia.

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de interrogatorios a las partes, quienes deberán concurrir a la audiencia en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generará las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas los documentos allegados con la demanda, de los cuales se analizará su valor probatorio en la correspondiente decisión de fondo. Las cuales son:

1. Copia del oficio denominado "LA CAIXA".
2. Registro Civil de Defunción de la señora ROSA MARIA CABRERA.

INTERROGATORIO:

1. Decrétese el interrogatorio a la señora YULI LORENA BARALT RODRIGUEZ.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Decrétese el interrogatorio a la señora GLORIA NAYIBE AZA BOLAÑOS.
2. Decrétese el interrogatorio a la señora PAOLA ANDREA CUAICAL FERNANDEZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que vía celular la apoderada de la parte demandante Dra. GLORY ESTEFANNY ORTEGA manifestó a la escribiente del despacho en la fecha, que como ya no era la apoderada del demandante desconocía la audiencia que se había programado para el día de hoy, de igual manera tampoco sabía dónde poder ubicar a la demandada. Sírvase proveer. Florida V., junio 15 de 2023.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad. 2019-00136

DEMANDANTE: DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO

DEMANDADO: ELSY MIREY ARROYO FLOREZ

Florida V., junio quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaría, y teniendo en cuenta que vía celular del abonado No.3183552949, en la tarde de hoy, la apoderada de la parte demandante Dra. GLORY ESTEFANNY ORTEGA manifestó a la escribiente del despacho, que como ya no era la apoderada del demandante desconocía la audiencia que se había programado para el día de hoy, de igual manera tampoco sabía dónde poder ubicar a la demandada, y como es preciso dentro del presente trámite, continuar con el curso del mismo, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP., deberá requerirse a la parte demandante y a su apoderada, a efectos que en el término de 5 días, se sirvan aclarar si la apoderada continúa o no representado los intereses de la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP., dentro del trámite **EJECUTIVO** Propuesto por el Señor DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO, a través de apoderada, en contra de la señora ELSY MIREY ARROYO FLOREZ, el día veintitres (26) del mes de Julio del año dos mil veintitrés (2023) a las 9am. Líbrense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante señor DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO, y a su apoderada Dra. GLORY ESTEFANNY ORTEGA, a efectos que en el término de 5 días, se sirvan aclarar si la apoderada continúa o no representado los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **EZEQUIEL MINA AMBULIA y MARIA LIDIA MINA VERGARA**, una vez revisado el proceso se constató que no se encuentra anexado el avalúo. Sírvasse proveer.

Florida Valle, 25 de mayo del 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2021-00180
AUTO INTERLOCUTORIO No.630
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio No. 428 del 08 de junio del 2022, por el cual resuelve: **"PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **EZEQUIEL MINA AMBULIA y MARIA LIDIA MINA VERGARA**, y en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento de pago", en el sentido que por un error involuntario se detalló **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, siendo lo correcto: **PRIMERO: DECRETASE** la venta en Pública subasta del inmueble trabado en la Litis en el presente Proceso, a fin de que con su producto se pague a la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** con NIT. 860 002 964-4, el capital e intereses conforme se indicó a los demandados **EZEQUIEL MINA AMBULIA y MARIA LIDIA MINA VERGARA**, en el mandamiento de pago y según auto interlocutorio No.524 del 16 de noviembre de 2021 y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a surtir el avalúo conforme al Art. 444 del C.G.P. o de la Ley 2213 del 2022, quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE No. 428 del 08 de junio del 2022, por el cual resuelve: **"PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **EZEQUIEL MINA AMBULIA y MARIA LIDIA MINA VERGARA**, y en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento de pago", en el sentido que por un error

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



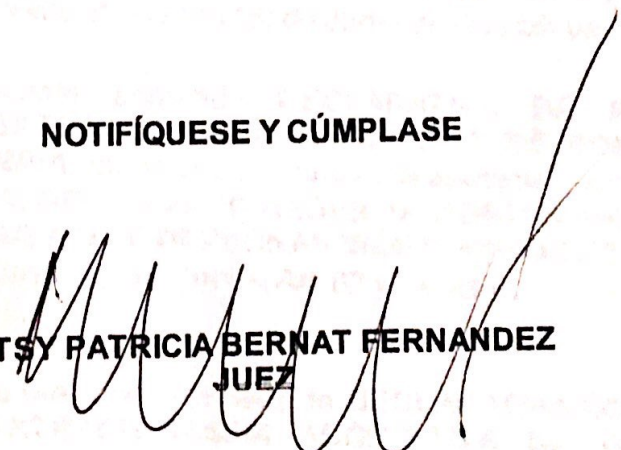
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

involuntario se detalló SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCCION, siendo lo correcto:
PRIMERO: DECRETASE la venta en Pública subasta del inmueble trabado en la Litis en el presente Proceso, a fin de que con su producto se pague a la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** con NIT. 860 002 964-4, el capital e intereses conforme se indicó a los demandados **EZEQUIEL MINA AMBULIA y MARIA LIDIA MINA VERGARA**, en el mandamiento de pago y según auto interlocutorio No.524 del 16 de noviembre de 2021 y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO: En todo los demás el Auto N.428 del 08 de junio del 2022, en su parte motiva y resolutive quedará igual y en los mismos términos.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
JUEZ

LCML

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sírvasse proveer. Florida V., **15 de Junio del 2023**

La Secretaria.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

~~Rad. 762754089002-2021-00232-00~~

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., Quince (15) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte. **Alba Leonor Muñoz Grijalba**

Apdo. **Dr. Jhonatan Gutiérrez Díaz**

Ddo. **Carlos Arbey Melo Zapata y Martha Melo**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial **ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ**, contra **EDGARDO ROMAN DOMINGUEZ**. Sírvase proveer.

Florida Valle, 25 de mayo del 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2021-00258
AUTO INTERLOCUTORIO No. 629
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a presentar el avalúo conforme al Art. 444 del C.G.P, quedándose en uno de los estadios del trámite, de igual manera es anotar que no se allegado acta de diligencia de secuestro del bien inmueble, quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículo 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

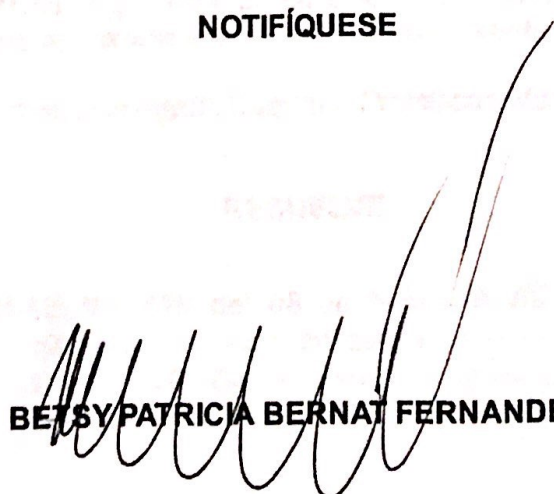
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sírvasse proveer. Florida V., **15 de Junio del 2023**

La Secretaria,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

~~Rad. 762754089002-2022-00010-00~~

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., Quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promisco Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte. **Banco de Bogotá**

Apdo. **Dra. Maria Hercilia Mejía Zapata**

Ddo. **Cesar Augusto Ortega Escobar**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

*Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sírvese proveer. Florida V., 15 de Junio del 2023*

La Secretaria,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad.762754089002-2022-0102-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., Quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

*En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBASE** en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte. Banco de Occidente

Apdo. Dra. Jimena Bedoya Goyes

Ddo. Yermahin Cabrera Buitrago

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por **HÉCTOR FABIO OSPINA ARBELÁEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial **EUCARIS CASTRO NARANJO**, contra **EDER FRANCO CORTES GRAJALES**, con memorial presentado por la parte demandante y coadyuvada por el demandado, solicitando la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvese proveer.

Florida Valle, mayo 23 de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RAD: 2022-00243
AUTO INTERLOCUTORIO No.549
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y dado que la apoderada judicial de la parte demandante la abogada **EUCARIS CASTRO NARANJO**, allegó escrito al Despacho solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitud la cual es preciso atender y dar trámite dado la procedencia y pertinencia de la misma, en aplicación del **Art. 461 del C.G.P.**, ordénese el desglose de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No.1.176 del 09 de octubre de 2019, de la Notaria Única Del Círculo De Pradera Valle, esta para ser entregada única y exclusivamente al demandante **HÉCTOR FABIO OSPINA ARBELÁEZ**, o a través de su apoderada judicial, y en tanto con la misma se garantizó, no solamente el crédito hipotecario objeto de la presente demanda, sino también la obligación ya causada, desconociéndose por la Funcionaria Judicial si los demandados tienen cualquiera otra obligación respaldada con el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente Proceso Ejecutivo con título hipotecario, propuesto por el demandante **HECTOR FABIO OSPINA ARBELADEZ**, actuando mediante apoderada judicial, y en contra del señor **EDER FRANCO CORTES GRAJALES**, por Pago Total de la obligación que se cobra en el presente trámite.

SEGUNDO: DECRETESE la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro del bien hipotecado objeto de la presente Litis este con matrícula inmobiliaria **No.378-221170**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle, ordenado mediante auto No.1084 de fecha 19 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo anterior librese el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle a efectos de que se sirvan dejar sin validez y cancelar el oficio No.610 del 19 de diciembre de 2022, proveniente de este Despacho Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No.1.176 del 09 de octubre de 2019, de la Notaría Única Del Círculo De Pradera Valle, ésta para ser entregada única y exclusivamente al demandante **HÉCTOR FABIO OSPINA ARBELÁEZ**, o a través de su apoderada judicial, y en tanto la misma es abierta sin límite de cuantía, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

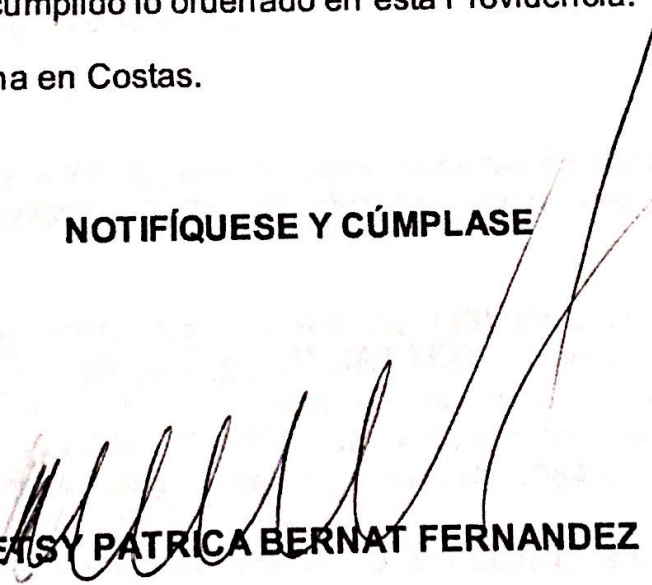
CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los títulos valor letra de cambio sin números de fecha 09 de octubre de 2019 por valor de \$ 2.000.000,00 y de fecha de 06 de noviembre de 2019 por valor de \$4.000.000,00; estos para ser entregados única y exclusivamente al demandado el señor **EDER FRANCO CORTES GRAJALES** y en tanto dentro de los mismos se constituyó el mutuo. Previo el respectivo pago por los interesados por concepto arancel judicial de desglose en el Banco Agrario de Colombia S.A., convenio 14975, y se aporte el recibo del mismo a este Despacho.

QUINTO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en esta Providencia.

SEXTO: NO hay condena en Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML

Va a despacho de la señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede, este como recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término de ley este que se encuentra para resolver. Sírvasse proveer.
Junio 2 de 2023.

La secretaria,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Auto No. 691

Demandante: DIDER PAZ HERNANDEZ

Demandada: CONSTANZA LORENA RENGIFO TALAGA

Proceso: CANCELACION y/o LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Radicado: 2023-00063

Florida V., junio dos (2) del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado a este despacho el día 25 de mayo de 2023 la Dra. NOHORA LYDA VALVERDE GARCÉS, como apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación en contra del auto No. 458 del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se observa, se rechazó la presente demanda de CANCELACION y/o LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA propuesta por el señor DIDER PAZ HERNANDEZ contra CONSTANZA LORENA RENGIFO TALAGA, como se indica en la demanda.

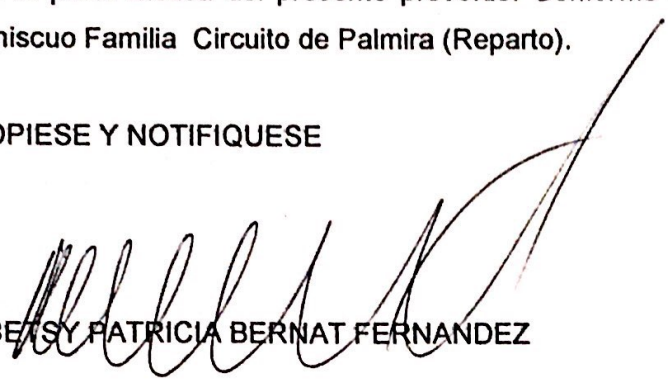
Para el caso que nos ocupa observa la funcionaria judicial que la presente demanda según escrito de subsanación allegado, se encuentra dentro del término establecido de conformidad con el Art. 21 numeral 1 del C.G.P. Así las cosas la apelación deprecada se concederá con sustento en inciso 5 del artículo 90 del C.G.P. y en el efecto suspensivo según la citada regulación normativa a efectos de que el Juez de Segunda Instancia determine lo de ley dentro del presente tramite y según el recurso de apelación solicitado, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segunda Promiscuo Municipal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación deprecado por la recurrente Dra. NOHORA LYDA VALVERDE GARCÉS, ante los Jueces Promiscuos de Familia Circuito de Palmira (Reparto), en el efecto suspensivo y en contra del Auto No. 458 del 15 de mayo de 2023, este de rechazo de la presente demanda de CANCELACION y/o LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA propuesta por el señor DIDER PAZ HERNANDEZ, ésta en contra de la señora CONSTANZA LORENA RENGIFO TALAGA, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído. Conforme ello remítase el proceso al Juez Promiscuo Familia Circuito de Palmira (Reparto).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



BE/ SY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesta por **DORA ELISA PINTO DE GUTIERREZ**, quien actúa a través de apoderada judicial **TATIANA REYES SALAZAR**, contra **ESPERANZA GIL CEBALLOS**, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Florida valle, mayo 19 de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RAD. 2023-00098
AUTO INTERLOCUTORIO No. 656
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve (19) de mayo Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, efectivamente **DORA ELISA PINTO DE GUTIERREZ**, actuando a través de apoderada judicial **TATIANA REYES SALAZAR**, allego memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante providencia que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, en contra de **ESPERANZA GIL**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por subsanada en debida forma la presente demanda.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ESPERANZA GIL CEBALLOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.499.554, y a favor de **DORA ELISA PINTO DE GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.500.387, por las siguientes sumas de dinero:

Constitución de hipoteca mediante escritura publica No. 310 del 20 de mayo de 2021 en la notaria Única de Miranda Cauca:

1. La suma de veintisiete millones (**\$27.000.000 Mtce**), Por concepto del capital contenido en la constitución de la hipoteca mediante escritura pública número 310 del 20 de mayo del 2021 de la notaria única de Miranda Cauca.
2. Por los intereses moratorios sobre la obligación por capital contenido en la escritura pública No.310 del 20 de mayo del 2021 de la notaria única de Miranda Cauca, desde el 11 de noviembre de 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-65241 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Florida, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo

Palacio de Justicia calle 9 # 17-44 Florida Valle del Cauca, Telefax 602 264 2838, correo electrónico:
102pmmiranda@cendof.ramajudicial.gov.co

102pmmiranda@cendof.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



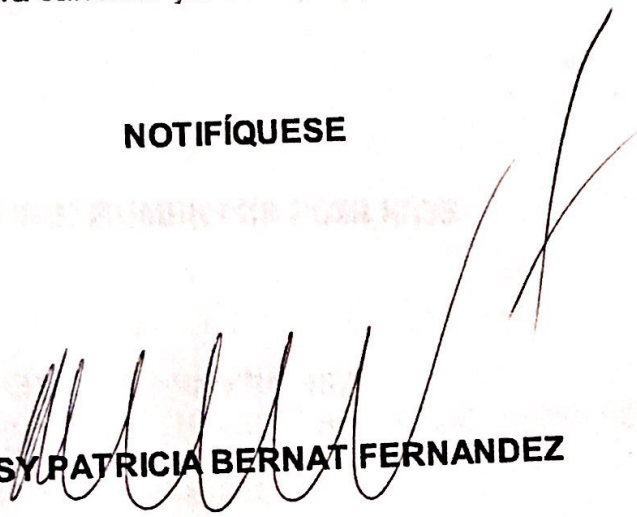
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

CUARTO: DISPONER la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por **HERNAN LASSO MINA**, quien actúa a través del apoderado judicial **JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIO VASQUEZ DIAZ (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS**, la cual se encuentra pendiente de revisión, bajo radicado 2023- 00099. Sírvasse proveer.

Florida Valle, 16 de junio del 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO 2023-00099
AUTO INTERLOCUTORIO No. 766
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **HERNAN LASSO MINA**, quien actúa a través del apoderado judicial **JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIO VASQUEZ DIAZ (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS**, como no reúne los requisitos exigidos por los Art. 82 y Ss del C.G.P, artículos 375 del Código General del Proceso.

Previo análisis de la presente demanda de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, procede el despacho a inadmitir la solicitud presentada por la parte demandante, Dr. **JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO**, por los siguientes argumentos:

1. No aporfo certificado especial de pertenencia exigido por el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
2. En la presente solicitud los documentos aportados en los folios: 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 21, 23, 24, 25, 27, 34, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 los cuales no son legibles, deben ser nuevamente aportados.
3. No se aporfo el certificado de defunción, el cual acredita que el demandado falleció.
4. Enunciar en forma clara y concisa los hechos presentes en la demanda.
5. Indicar al despacho sobre cual cantidad del predio ejerce la posesión.

En consecuencia, a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

El Juzgado Segundo Promisco Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR**

Palacio de Justicia calle 9 # 17-44 Florida Valle del Cauca, Telefax 602 264 2838, correo electrónico:
j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

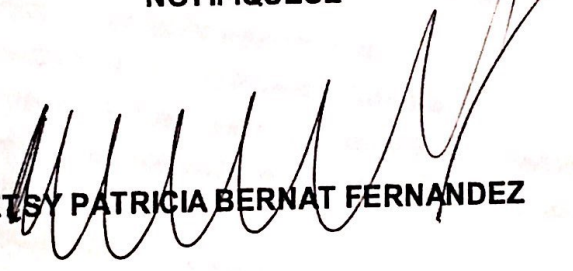
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada en causa propia por el abogado **JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIO VASQUEZ DIAZ (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS**, con fundamento en el artículo 375 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte subsane los defectos de que adolece su solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO**, identificado con T.P. No. 55.453 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso. Informándole que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda. Sirvase proveer. Florida V., junio 20 del 2023.

LA SECRETARIA,

LICETH CAROLINA MOTATO LARGO

Auto No.765 Civ. Rad. 2023-00108

Florida V., junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en Auto No.557 de fecha 23 de mayo de 2023. El **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **WILLIAM DAGUA TORO**, y a su favor del pagaré por la Cantidad de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHOMIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 12.788.781,00) Mcte., como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagare.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 62, 63, 64, 65, 64, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.557 de fecha 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor **WILLIAM DAGUA TORO**, y a favor del **BANCO FINANANDINA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare, consistente en la Cantidad de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 12.788.781,00) Mcte., suscrito por el demandado el día 15 de enero de 2018.

b) Por los intereses causados y no pagados hasta el 14 de marzo de 2023, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$ 1.459.514,00) Mcte.

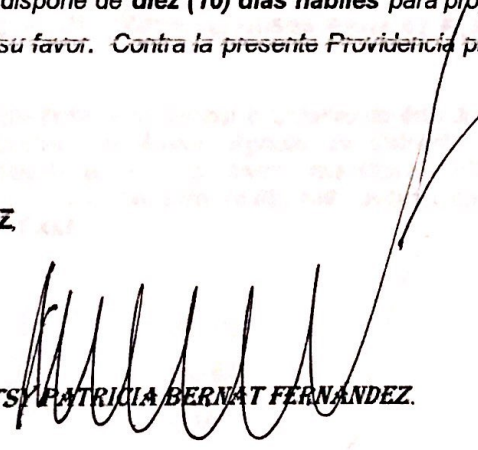
c) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 15 de marzo de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez, la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por **JESÚS ERNESTO MEDINA GALLARDO**, quien actúa a través de apoderado judicial **NESTOR GUTIERREZ ROJAS**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Florida Valle, junio 14 del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

Radicación No. 2023-00114-00

Auto Interlocutorio No. 783

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida Valle, junio catorce (14) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó todos los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 565 publicados en estados el 01 de junio del 2023, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso. Informándole que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer. Florida V., junio 20 del 2023.

LA SECRETARIA,

LICETH CAROLINA MOTATO LARGO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No.771 Civ. Rad. 2023 – 00115

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en Auto No.564 de fecha 23 de mayo de 2023. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de los señores **ARNOLD POSCUE GUAINAS, y, BLANCA LIGIA RAMOS TROCHEZ**, y a su favor del pagaré, por la Cantidad de cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y un pesos (\$ 4.498.741.00) Mcte.; por otros conceptos contenidos en el anterior pagaré y que corresponde a la suma de cuarenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos (\$ 49.738.00) Mcte., como Saldos de capital, los intereses de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en Auto No.564 de fecha 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: **LÍBRESE** orden de Pago por la Vía Ejecutiva a los señores **ARNOLD POSCUE GUAINAS, y, BLANCA LIGIA RAMOS TROCHEZ,** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagaré por la Cantidad de **cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y un pesos (\$ 4.498.741.00) Mcte.,** suscrito por los demandados el día 27 de diciembre de 2019.

b) Por los intereses **remuneratorios** de la citada cantidad **liquidados a la tasa variable del DTF 2.0 % Efectiva Anual,** salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicaran conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del 10 de Diciembre del 2.021, hasta el 13 de Abril del 2.023.

c) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 14 de Abril del 2.023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

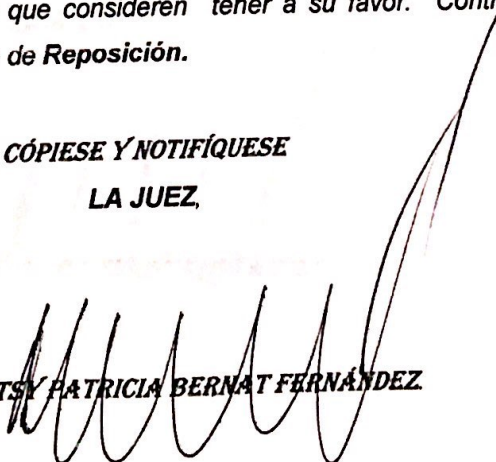
d) Por otros conceptos contenidos en pagaré y que corresponde a la Cantidad de **cuarenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos (\$ 49.738.00) Mcte.**

e) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a los demandados haciéndoles saber que disponen de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que consideren tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



Lmb.